



AJUNTAMENT DE GANDIA

Plaça Major, 1
46701 GANDIA
Tel.: 96 295 94 00
Fax.: 96 295 94 82

**ORDENANZA PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR
LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO
PÚBLICO DE GANDIA.**



ÍNDICE

Exposición de Motivos.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Primero.- Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

- Artículo 1.-** Finalidad.
- Artículo 2.-** Fundamentos legales.
- Artículo 3.-** Ámbito de aplicación objetiva.
- Artículo 4.-** Ámbito de aplicación subjetiva.

Capítulo Segundo.- Principios Generales de Convivencia Ciudadana. Derechos y deberes.

- Artículo 5.-** Principio de libertad individual.
- Artículo 6.-** Deberes generales de convivencia y de civismo.

Capítulo Tercero.- Medidas para fomentar la convivencia.

- Artículo 7.-** Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.
- Artículo 8.-** Plan cívico de actuación y metodología de trabajo.
- Artículo 9.-** Colaboración con otras Administraciones.
- Artículo 10.-** Colaboración con los Municipios de la Mancomunidad Intermunicipal de la Safor.
- Artículo 11.-** Voluntariado y Asociacionismo.
- Artículo 12.-** Acciones de soporte a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

Capítulo Cuarto.- Actos Públicos.

- Artículo 13.-** Organización y Autorización.



TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

Capítulo Primero.- Atentados contra la dignidad de las personas.

- Artículo 14.-** Fundamentos de la regulación.
- Artículo 15.-** Normas de conducta.
- Artículo 16.-** Régimen de sanciones.
- Artículo 17.-** Intervenciones específicas.

Capítulo Segundo.- Degradación visual del entorno urbano.

- Artículo 18.-** Fundamentos de la regulación.

Sección Primera: Graffitis, Pintadas y Otras expresiones gráficas.

- Artículo 19.-** Normas de conducta.
- Artículo 20.-** Régimen de sanciones.
- Artículo 21.-** Intervenciones específicas.

Sección Segunda: Pancartas, Carteles y Octavillas.

- Artículo 22.-** Normas de conducta.
- Artículo 23.-** Régimen de sanciones.
- Artículo 24.-** Intervenciones específicas.

Capítulo Tercero.- Uso inadecuado del espacio público para juegos.

- Artículo 25.-** Fundamentos de la regulación.
- Artículo 26.-** Normas de conducta.
- Artículo 27.-** Régimen de sanciones.
- Artículo 28.-** Intervenciones específicas.

Capítulo Cuarto.- Otras conductas en el espacio público.

Sección Primera: Ocupación del espacio público por conductas que adopten formas de mendicidad.

- Artículo 29.-** Fundamentos de la regulación.
- Artículo 30.-** Normas de conducta.
- Artículo 31.-** Régimen de sanciones.
- Artículo 32.-** Intervenciones específicas.



Sección Segunda: Utilización del espacio público para la oferta y demanda de servicios sexuales.

Artículo 33.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 34.- Normas de conducta.

Artículo 35.- Régimen de sanciones.

Artículo 36.- Intervenciones específicas.

Capítulo Quinto.- Necesidades Fisiológicas.

Artículo 37.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 38.- Normas de conducta.

Artículo 39.- Régimen de sanciones.

Capítulo Sexto.- Venta y consumo de bebidas alcohólicas y actividades de ocio no autorizadas.

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación.

Sección Primera: Venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 41.- Prohibiciones y Limitaciones a su venta y consumo.

Artículo 42.- Normas de Conducta.

Artículo 43.- Régimen de sanciones.

Sección Segunda: Actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos alimenticios u otras sustancias prohibidas.

Artículo 44.- Normas de conducta.

Artículo 45.- Régimen de sanciones.

Artículo 46.- Alteración de la convivencia ciudadana.

Artículo 47.- Intervenciones específicas.

Capítulo Séptimo.- Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos.

Artículo 48.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 49.- Normas de conducta.

Artículo 50.- Régimen de sanciones.

Artículo 51.- Intervenciones específicas.

Capítulo Octavo.- Actividades y prestación de servicios no autorizados en los espacios públicos.

Artículo 52.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 53.- Normas de conducta.



Artículo 54.- Régimen de sanciones.

Artículo 55.- Intervenciones específicas.

Capítulo Noveno.- Uso impropio del espacio público.

Artículo 56.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 57.- Normas de conducta.

Artículo 58.- Régimen de sanciones.

Artículo 59.- Intervenciones específicas.

Capítulo Décimo.- Contaminación acústica.

Artículo 60.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 61.- Normas de conducta.

Artículo 62.- Ruidos generados por las personas.

Artículo 63.- Aparatos de reproducción sonora.

Artículo 64.- Puertas y persianas metálicas.

Artículo 65.- Alarmas.

Artículo 66.- Fiestas populares, actuaciones musicales en la calle y equipos de música en vehículos.

Artículo 67.- Publicidad sonora.

Artículo 68.- Régimen de sanciones.

Artículo 69.- Intervenciones específicas.

Capítulo Decimoprimer.- Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.

Artículo 70.- Fundamentos de la regulación.

Sección Primera: Animales de compañía en domicilios.

Artículo 71.- Normas de conducta.

Artículo 72.- Régimen de sanciones.

Artículo 73.- Intervenciones específicas.

Sección Segunda: Presencia de animales en la vía pública.

Artículo 74.- Normas de conducta.

Artículo 75.- Régimen de sanciones.

Sección Tercera: Parques y Jardines.

Artículo 76.- Normas de conducta.

Artículo 77.- Régimen de sanciones



Sección Cuarta: Depósito de Residuos.

Artículo 78.- Normas de conducta.

Artículo 79.- Régimen de sanciones.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 80.- Decretos e Instrucciones de la Alcaldía en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

Artículo 81.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 82.- Agentes cívicos.

Artículo 83.- Deber de colaboración ciudadana.

Artículo 84.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

Artículo 85.- Elementos probatorios de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 86.- Denuncias ciudadanas.

Artículo 87.- Medidas de carácter social.

Artículo 88.- Medidas específicas a aplicar en el caso de infractores no residentes en Gandia.

Artículo 89.- Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad.

Artículo 90.- Principio de prevención.

Artículo 91.- Mediación.

Capítulo Segundo.- Régimen sancionador.

Artículo 92.- Graduación de las sanciones.

Artículo 93.- Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 94.- Concurrencia de sanciones.

Artículo 95.- Destino de las multas impuestas.

Artículo 96.- Reducción de la sanción.

Artículo 97.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la Comunidad.

Artículo 98.- Procedimiento sancionador.

Artículo 99.- Apreciación de delito o falta.

Artículo 100.- Prescripción y caducidad.

Capítulo Tercero.- Reparación de daños.



Artículo 101.- Reparación de daños.

Capítulo Cuarto.- Medidas de Policía administrativa.

Artículo 102.- Órdenes singulares de la Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza.

Capítulo Quinto.- Medidas de Policía Administrativa Directa.

Artículo 103.- Medidas de Policía Administrativa Directa.

Capítulo Sexto.- Medidas provisionales.

Artículo 104.- Medidas provisionales.

Artículo 105.- Decomisos.

Capítulo Séptimo: Medidas de ejecución forzosa.

Artículo 106.- Multas coercitivas.

Disposición Transitoria.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro, y de recreo, con total respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y diversas formas de vida que existen en el municipio. Se suma a las previsiones que ya se contienen en otras Ordenanzas actualmente vigentes y que se refieren también, de una u otra forma, y desde distintas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

Fiel al modelo que desea la sociedad de Gandia, la Ordenanza pretende ser un instrumento efectivo para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que puedan afectar o alterar la convivencia y que se están produciendo en un mundo cada vez más globalizado. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, de una parte, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; de otra parte, también, en la necesidad de que todos asuman determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como el mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para la consolidación de estos objetivos, no basta con el ejercicio por parte de la Autoridad municipal de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesaria, sino que cabe asimismo que el Ayuntamiento lleve a término las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y civismo en la ciudad y para atender convenientemente aquellas personas que lo puedan necesitar. En este sentido, el Ayuntamiento ha de ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias que dispone el Ayuntamiento de Gandia con el fin de evitar todas aquellas conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar las conductas incívicas que se puedan realizar en el espacio público.



El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución de 1978, especialmente desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Y, más específicamente, en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que recogen la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación de dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.

El **Título I** de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Gandia, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este título se divide en **cuatro capítulos**, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación, así como los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, con los correspondiente derechos y deberes y las medidas de fomento y colaboración para la convivencia. También se regulan determinados aspectos relativos a la organización y autorización de actos públicos cuando en el transcurso de los mismos pueda resultar afectada la convivencia.

El **Título II** establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, las sanciones y las intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación, las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Éste Título se divide en **once capítulos**, referidos, respectivamente, a los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por graffitis, pintadas y otras expresiones gráficas, como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas de dicho espacio (las que adopten formas de mendicidad y las que suponen su utilización para ofrecer y demandar servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no



autorizados, el uso impropio del espacio público, las actividades vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturben la convivencia ciudadana (espacios verdes, contaminación acústica y otras).

El **Título III** tiene por objeto establecer las disposiciones comunes relativas al régimen sancionador y otras medidas de aplicación. Se divide en **siete capítulos**: disposiciones generales, régimen sancionador, reparación de daños, medidas de policía administrativa y de policía administrativa directa, medidas provisionales y medidas de ejecución forzosa.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD.

1.- La Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y esparcimiento, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás, así como a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, religiosas y de formas de vida diversas existentes en Gandia.

La ciudad es un espacio colectivo donde todos tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política y social en un deseado ambiente óptimo, lo que comporta asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2.- A estos efectos, regula una serie de medidas encaminadas al fomento y promoción de la convivencia y el civismo, identifica los bienes jurídicos protegidos, prevé las normas de conducta en cada caso y sanciona las que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se hallan en el espacio público que le sirven de soporte, estableciendo, en su caso, medidas específicas de intervención.



ARTÍCULO 2.- FUNDAMENTOS LEGALES.

1.- La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad y se dicta específicamente en ejercicio de las competencias que el Ayuntamiento asume en las materias que afectan a la convivencia ciudadana y al civismo.

2.- Asimismo se elabora de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, establecen los artículos 139 y siguientes de la Ley básica 7/1985, de 2 de abril del Régimen Local, que conforman su Título XI, adicionado por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. Todo ello sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Gandia por la normativa general de régimen local y legislación sectorial aplicable.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA.

1.- La Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Gandia.

2.- Particularmente, es de aplicación a todos los espacios públicos de la ciudad, como las calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y otros espacios o zonas verdes o forestales, puentes, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y cualesquiera otros espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y restantes bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

3.- Asimismo se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una Administración diferente a la municipal o de cualquiera otra entidad o empresa, pública o privada, como los vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses y de ferrocarril, vallas, señales de tráfico, contenedores, y demás elementos de naturaleza similar. Al respecto, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.



4.- Igualmente, la Ordenanza se aplica a las playas del término municipal de Gandia y a la zona portuaria en aquellos ámbitos o materias que sean de competencia municipal de acuerdo con la legislación aplicable o en virtud de un acuerdo de delegación o de convenio.

5.- La Ordenanza se aplicará también a los espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente la convivencia y el civismo, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda comportar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA.

1.- La Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en la ciudad de Gandia, sea cual fuere su concreta situación jurídico-administrativa.

2.- También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, cuidadores o cuidadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3.- Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de los actos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA. DERECHOS Y DEBERES.

ARTÍCULO 5.- PRINCIPIO DE LIBERTAD INDIVIDUAL.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia.



ARTÍCULO 6.- DEBERES GENERALES DE CONVIVENCIA Y DE CIVISMO.

1.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta o de otras Ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que estén en la ciudad, sea cual fuese el título, las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídico- administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de los demás ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Toda persona se abstendrá particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que comporten violencia física o coacción moral o psicológica o de otra clase.

3.- Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4.- Todos tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad, los servicios, instalaciones y mobiliario urbano, y demás elementos ubicados en el mismo, conforme a su propia naturaleza, destino y finalidad, respetando siempre el derecho que también tienen los demás de usarlos y de disfrutarlos.

5.- Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, están obligados a evitar que desde los mismos puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6.- Todas las personas que se encuentren en la ciudad de Gandia tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7.- Los usuarios turísticos tienen el deber de respetar el reglamento de uso y las normas generales de convivencia e higiene, los valores ambientales, culturales o de otra clase, y los recursos turísticos que utilicen o visiten.



CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.

ARTÍCULO 7.- FOMENTO DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DEL CIVISMO.

1.- El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias para conseguir que las conductas y actitudes de las personas que estén en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con la finalidad de garantizar el civismo y de mejorar, en consecuencia, la calidad de vida en el espacio público.

2.- Concretamente, y sin perjuicio de otras actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias con la intensidad y duración oportunas y utilizando los medios adecuados para hacer llegar a las comunidades o colectivos específicos la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el uso adecuado del espacio público.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar acuerdos y evitar el ejercicio irresponsable de la ciudadanía .A estos efectos el Ayuntamiento realizará las acciones de mediación en los conflictos que puedan generarse.

c) Impulsará políticas de fomento de la convivencia y el civismo consistentes en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; en la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; y en otras iniciativas que se consideren convenientes y que giren alrededor de cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en Gandia.

d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos con la finalidad de que se preste ayuda a las personas que lo necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o que se hallen en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con aquellas personas más necesitadas y vulnerables.



e) Facilitará a través de cualquier servicio municipal existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos de Gandia y, en general, todas las personas empadronadas o no, que residan o transiten en el municipio, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en las condiciones adecuadas.

f) Realizará o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, donde se impartan enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos.

g) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

h) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole para fomentar entre sus miembros la colaboración activa en las campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3.- Para garantizar la máxima eficacia de las actuaciones que se impulsen o realicen desde el Ayuntamiento destinadas a promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan dirigidas con la finalidad de que puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de la convivencia y del civismo.

ARTÍCULO 8.- PLAN CÍVICO DE ACTUACIÓN Y METODOLOGÍA DE TRABAJO.

1.- El Ayuntamiento elaborará el Plan Cívico de Gandia con la participación del Consell de Participación Ciudadana y de las demás entidades que se considere conveniente, adoptando una metodología de trabajo que tendrá en cuenta la idiosincrasia y las particularidades de los barrios de la ciudad donde se desarrolla diariamente la vida social, y a



propuesta de los agentes sociales que participan en cada uno de ellos propondrán la correspondiente estrategia de actuación singular. Este Plan Cívico de actuación podrá prever actuaciones en planes parciales sectoriales, sin que ninguna de ellas pueda programarse para un plazo superior a cuatro años.

2.- El Ayuntamiento podrá aceptar patrocinios y aportaciones privadas dirigidas a actuaciones concretas previstas en estos Planes. Las aportaciones podrán ser hechas en especie o consistir en suministros, bienes o trabajo de colaboradores. Para ello será necesario tramitar y formalizar los necesarios Convenios de colaboración una vez aprobados los planes correspondientes. Asimismo el Ayuntamiento podrá solicitar subvenciones o aceptar colaboraciones económicas o técnicas de otras Administraciones.

3.- Las líneas básicas de actuación tratarán de promover la actitud, mentalidad y conciencia cívica necesarias para la protección del dominio y espacios públicos, la solidaridad y el respeto ciudadano, y la promoción y uso adecuado de los servicios públicos conforme al bien común y al interés general.

Los ámbitos temáticos abarcarán los siguientes aspectos:

- a) Sostenibilidad urbana
- b) Limpieza
- c) Ruido y entorno ambiental
- d) Tenencia y cuidado de animales de compañía
- e) Movilidad y seguridad ciudadana
- f) Buen desarrollo de la vida ciudadana
- g) Normal desenvolvimiento de la actividad de ocio
- h) Solidaridad
- i) Conocimiento y valoración de los espacios públicos, calles, plazas, barrios, parques, fuentes, jardines y servicios públicos.

ARTÍCULO 9.- COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES.

1.- El Ayuntamiento de Gandia, en el ámbito de sus competencias, impulsará la colaboración con las Administraciones Autonómica y Estatal para garantizar la convivencia y el civismo.

2.- El Ayuntamiento propondrá a la Generalitat las modificaciones que considere convenientes con el fin de garantizar la convivencia y el civismo y mejorar la efectividad de las medidas que se adopten con este objetivo.



ARTÍCULO 10.- COLABORACIÓN CON LOS MUNICIPIOS DE LA MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE LA SAFOR.

1.- El Ayuntamiento, en el ámbito de las competencias que le son propias, impulsará la colaboración con los municipios que integran la Mancomunidad a los efectos de coordinar las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento, en sus respectivas poblaciones, de unas pautas o unos estándares mínimos comunes de convivencia y civismo.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento de Gandia fomentará el establecimiento, en el ámbito de la comarca, de sistemas de colaboración, de información y de recogida, análisis e intercambio de datos y experiencias entre los distintos municipios con el fin de que por parte de éstos puedan llevarse a cabo, con la máxima eficacia y conocimiento, las políticas propias en materia de convivencia y civismo.

ARTÍCULO 11.- VOLUNTARIADO Y ASOCIACIONISMO.

1.- El Ayuntamiento impulsará diversas fórmulas de participación dirigidas a aquellas personas, entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones e iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad.

2.- Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y las otras asociaciones y entidades ciudadanas que por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

ARTÍCULO 12.- ACCIONES DE SOPORTE A LAS PERSONAS AFECTADAS POR ACTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA.

1.- El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y el civismo, informándoles de los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2.- Cuando la conducta atente gravemente la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si procede, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.



CAPÍTULO CUARTO: ACTOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 13.- ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN.

1.- Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deberán garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. A estos efectos han de cumplir las condiciones generales de seguridad y de autoprotección que se fijen, en cada caso, por el órgano competente. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguros para responder de los daños y los perjuicios que se puedan causar.

2.- Los organizadores de los actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar para que los espacios públicos utilizados no se ensucien ni se deterioren los elementos urbanos o arquitectónicos, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y limpieza.

3.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de acontecimientos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos donde se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos casos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos donde pueda celebrarse el acto.

TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

CAPÍTULO PRIMERO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 14.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a colectivos más vulnerables.



ARTÍCULO 15.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Queda prohibida en el espacio público cualquier conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción física o psíquica, agresiones u otras conductas vejatorias.

2.- Se considerará circunstancia agravante que las conductas anteriormente descritas tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores o discapacitados.

3.- Se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Estarán especialmente perseguidas las conductas de agresión o de acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 16.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 750'01 a 1500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción por la que corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.500'01 a 3.000 euros, las conductas descritas en el apartado 3 del artículo anterior. Si dichas conductas fuesen realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de dichos grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas anteriormente. El hecho de que la conducta sea registrada por cualquier medio de grabación con el objeto de ser difundida, comportará que la sanción se imponga en el grado máximo.



ARTÍCULO 17.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

ARTÍCULO 18.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

1.- La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en el derecho a gozar del paisaje urbano de la ciudad, que es inseparable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2.- Los graffitis, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento, no sólo devalúan el patrimonio público o privado, evidenciando su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno al afectar la calidad de vida de los vecinos y visitantes.

3.- El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno urbano encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

SECCIÓN PRIMERA: GRAFFITIS, PINTADAS Y OTRAS EXPRESIONES GRÁFICAS.

ARTÍCULO 19.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Se prohíbe realizar toda clase de graffitis, pintadas, manchas, garabatos, escritos, inscripciones o grafismos con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o en el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transportes públicos, mobiliario urbano, árboles, jardines, aceras y vías públicas en general y restantes elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realizan con autorización del propietario o con autorización municipal.



2.- Cuando el graffiti o pintada se realice en un bien privado que sea visible o permanente desde la vía pública, será necesario, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan durante su celebración conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se produjeran las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres, tutores o tutoras, cuidadores o cuidadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos o solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluso la simple inobservancia.

ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros, siempre que el hecho no constituya una infracción mas grave.

2.-Podrá imponerse la sanción en su grado máximo cuando las pintadas o los graffitis se realicen:

- a) En los elementos del transporte, sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y los otros elementos instalados en el espacio público.
- b) En los elementos de los parques y jardines públicos.
- c) En las fachadas de los inmuebles públicos o privados.
- d) En las señales de tráfico o de identificación viaria o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando conlleve la inutilización o perdida total o parcial de la funcionalidad del elemento.

3.- Las infracciones tendrán el carácter de graves y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1500 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.



ARTÍCULO 21.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2.- Si por las características de la expresión gráfica o del material empleado fuese posible la limpieza y la restitución inmediata del bien afectado a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora para que proceda a su limpieza y restitución, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3.- El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporta la limpieza o reparación, mediante ejecución subsidiaria, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones que correspondan.

4.- Si las personas infractoras fuesen menores, se harán los trámites necesarios para comprobar si concurren las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 19.

5.- Cuando el graffiti o la pintada puedan ser constitutivos de delitos o faltas previstos en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

SECCIÓN SEGUNDA: PANCARTAS, CARTELES Y OCTAVILLAS.

ARTÍCULO 22.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, pegatinas o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Queda prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales en cualquier espacio público o elemento del paisaje y en el mobiliario urbano o natural sin autorización expresa del Ayuntamiento.



2.- Igualmente se precisará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instalen en un bien de propiedad privada si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3.- Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior en el plazo establecido en la autorización y de acuerdo con las indicaciones de los servicios municipales.

4.- Se prohíbe rasgar, arrancar y lanzar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5.- Queda prohibido colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar al suelo toda clase de folletos u octavillas de publicidad comercial o material similar en la vía pública y en los espacios públicos y demás espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

6.- Las personas que repartan publicidad domiciliaria no podrán dejarla fuera del recinto de la portería de los edificios, entendido éste de puertas hacia dentro, salvo que se utilice el buzón habilitado al efecto.

7.- Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje, responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

ARTÍCULO 23.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Los hechos descritos en el artículo anterior, serán constitutivos de infracción leve y sancionados con multa de hasta 750 euros.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y, en general, en todos aquellos elementos que situados en el espacio público estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 750,01 a 1500 euros.

3.- Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves y serán sancionadas con multas de 1500,01 a 3000 euros. Tendrá la misma consideración e igual importe de la multa la colocación de carteles, pancartas o



adhesivos en señales de tráfico de manera que impidan una correcta visión a los conductores y peatones.

ARTÍCULO 24.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2.- Igualmente conminarán personalmente a la persona infractora para que proceda a retirar el material y reparar los daños producidos por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3.- El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.

ARTÍCULO 25.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

1.- La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que toda persona tiene a gozar lúdicamente en los espacios públicos de acuerdo con la naturaleza y destino de los mismos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existieran, y, en todo caso, los legítimos derechos de otros usuarios.

2.- La práctica de los juegos de pelotas, patines, monopatines, bicicletas o similares en el espacio público queda sometida al principio general de respeto a los demás y, en especial, de su tranquilidad y seguridad, así como al hecho de que no conlleven molestias para las personas o peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

ARTÍCULO 26.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los otros usuarios del espacio público, salvo en los lugares especialmente habilitados.



2.- Se considerará de especial gravedad la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3.- Queda prohibida la utilización de elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, escaleras para peatones, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, para realizar acrobacias con patines, monopatines o bicicletas.

ARTÍCULO 27.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Los agentes de la autoridad, en los casos previstos en el artículo anterior, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2.- El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior será considerada infracción leve y sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituyera una infracción mas grave.

3.- Se considerarán circunstancias agravantes que conllevarán la imposición de la sanción en su grado máximo:

a) la práctica de juegos que comporten un riesgo relevante para la seguridad de las personas o de los bienes, y, especialmente, la circulación temeraria con patines, monopatines o bicicletas por aceras o lugares destinados a peatones.

b)La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica de monopatines, patines, bicicletas o similares cuando puedan producir su deterioro.

ARTÍCULO 28.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juego en el espacio público, los agentes de la autoridad podrán intervenir cautelarmente los medios empleados.



CAPÍTULO CUARTO: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTEN FORMAS DE MENDICIDAD.

ARTÍCULO 29.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

1.- Las conductas tipificadas como infracción en esta Sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por la ciudad de Gandia sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de los menores y el correcto uso de las calles y espacios públicos.

2.- Especialmente, esta Sección tiende a proteger a las personas que estén en Gandia frente a conductas que adopten formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta, bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, así como ante cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o acompañen a la persona que ejerce esta actividad.

ARTÍCULO 30.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de mendicidad u otras formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada la libre circulación de los ciudadanos por los espacios públicos.

2.- Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se hallen en el interior de vehículos privados o públicos. Se consideran incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de lugares para aparcamiento con intención de obtener un beneficio económico por personas no autorizadas.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidad.

4.- Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo que obstaculicen o puedan obstaculizar el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta la libre circulación de las personas por las



aceras, plazas, avenidas, pasajes u otros espacios públicos. Se considerará circunstancia agravante la realización de estas conductas en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de circulación rodada.

5.- En aquellos casos de conductas que adopten formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales con la finalidad de que sean éstos quienes conduzcan a las personas que la ejerzan a los servicios de atención primaria para que les presten asistencia, si fuese necesaria.

ARTÍCULO 31.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Cuando la infracción consista en obstaculizar la libre circulación de los ciudadanos por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por esta Ordenanza. Si persisten en su actitud y no abandonan el lugar se procederá a formular la denuncia correspondiente.

En todo caso las sanciones que se impongan podrán sustituirse por sesiones de atención individualizada por parte de los servicios sociales, informando a los interesados de las instituciones públicas y privadas que les puedan ofrecer ayuda y asistencia social.

2.- Las conductas recogidas en el artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo lo establecido en el apartado 3.

3.- Si la mendicidad se ejerce por menores, la autoridad municipal comunicará de manera inmediata a los servicios sociales este extremo, y prestará a los menores la atención precisa, sin perjuicio de que se adopten las restantes medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. En todo caso se considerará infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1500,01 a 3000 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, acompañada de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 32.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar de la ciudad la mendicidad en cualquiera de sus formas, prestando la ayuda y asistencia necesaria a las personas que la ejerzan.

2.- Los agentes de la autoridad o, en su caso, los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejercen la mendicidad en lugares de tránsito público, de las dependencias municipales y de los centros de atención



institucional o de carácter privado (Asociaciones, ONG, etc.) a los que pueden acudir para recibir la ayuda necesaria dirigida al abandono de estas prácticas.

3.- En todo caso los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica.

SECCIÓN SEGUNDA: UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES.

ARTÍCULO 33.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

1.- Las conductas tipificadas como infracción en esta Sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia, evitar problemas de movilidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2.- La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público a consecuencia de las actividades de referencia y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el apartado anterior.

ARTÍCULO 34.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

2.- Se considerará de especial gravedad el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se impartan enseñanzas del régimen general del sistema educativo.

3.- Igualmente queda especialmente prohibido mantener relaciones sexuales, mediante retribución, en el espacio público.

ARTÍCULO 35.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 34.1 se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por esta Ordenanza; si la persona persiste en



su actitud y no abandonara el lugar, podrá ser denunciada ante la autoridad competente.

2.- En todo caso, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se informará a estas personas que tales conductas están prohibidas, así como de la posibilidad de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social.

3.- Las conductas recogidas en el artículo anterior, con excepción de las recogidas en el apartado segundo, tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 750 euros.

ARTÍCULO 36.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- El Ayuntamiento de Gandia, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejercen el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonarlo.

2.- Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, informarán a todas las personas que ofrezcan servicios sexuales en espacios públicos, de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (Asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir la ayuda necesaria para abandonar aquellas prácticas.

CAPÍTULO QUINTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

ARTÍCULO 37.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

La protección de la salud pública y de la salubridad, el derecho a gozar de un espacio público limpio y no degradado y el respeto a las normas generalmente aceptadas de la convivencia ciudadana y de civismo, constituyen el fundamento de la regulación contenida en este Capítulo.

ARTÍCULO 38.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Queda prohibido hacer necesidades fisiológicas, como defecar, orinar o escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva.

2.- Se considerará de especial gravedad la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en monumentos o edificios catalogados o



protegidos, en espacios de concurrida afluencia de personas o que sean frecuentados por menores.

ARTÍCULO 39.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve y se sancionará con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2.- Se impondrá la sanción en su grado máximo en los casos del apartado segundo del artículo anterior.

CAPÍTULO SEXTO: VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ACTIVIDADES DE OCIO NO AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 40.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

1.-La regulación que se contiene en este Capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a gozar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes, como la competencia legal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios. Con ella se pretende:

a)Garantizar el normal desenvolvimiento de la convivencia ciudadana, compatibilizando el derecho al disfrute de los espacios públicos y locales con el derecho al descanso de los vecinos y a una ordenada utilización de la vía pública con garantías de seguridad para los ciudadanos.

b)Corregir actividades incívicas incompatibles con la normal utilización de los espacios abiertos de los núcleos urbanos y de los locales o establecimientos de titularidad privada en los que se reúnan personas con carácter periódico y que no estén sujetos a la normativa autonómica sobre Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Valenciana.

2.- Se entiende por actividad de ocio toda distracción que consista en la permanencia o concentración de personas en espacios abiertos y en locales o establecimientos de titularidad privada del término municipal, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediando o no consumo de alimentos y bebidas, y ambientación mediante aparatos reproductores de sonido o imagen.



3.- Quedan incluidos en este tipo de establecimientos los locales en que se reúnen personas de forma periódica, tales como los casales falleros, collas, festeros o similares y aquellos en los que se producen manifestaciones de culto con música o cánticos.

4.- Quedan excluidas las verbenas, conciertos, ferias, fiestas populares o de asociaciones de vecinos y demás eventos debidamente autorizados.

SECCIÓN PRIMERA: VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS .

ARTÍCULO 41.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A SU VENTA Y CONSUMO.

Conforme a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica aplicable, queda prohibida en todo el término municipal:

1.- La venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, y por cualquier medio, de todo tipo de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años.

2.- El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras automáticas en instalaciones abiertas al público, salvo que su ubicación permita el absoluto control de dichos elementos por parte de las personas responsables o por sus representantes, de tal modo que se impida su acceso de los menores de dieciocho años. A tal finalidad, no podrán colocarse dichas máquinas en espacios abiertos al tránsito público.

3.- Asimismo, no se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a) Centros y dependencias de las Administraciones Públicas, Centros Sanitarios, Sociosanitarios y de Servicios Sociales, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

b) Centros docentes donde se impartan enseñanzas de régimen general en los niveles de Educación Primaria y de Educación Secundaria, así como en los Centros docentes que impartan enseñanzas de Régimen Especial.

c) Locales de trabajo de las empresas de transporte público, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

d) En las vías públicas, salvo en los espacios de éstas en los que estén debidamente señalizados o en los días de las fiestas patronales o locales.

e) En todo tipo de establecimientos desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta esté destinada a su consumo en el interior del local.



4.- No podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas de más de 18 grados en:

- a) Universidades y demás Centros de enseñanza superior.
- b) Gasolineras.
- c) Centros de enseñanza no reglada.
- d) Locales habilitados para la venta de bebidas alcohólicas en Centros y dependencias de las Administraciones públicas, Centros sanitarios, Sociosanitarios, de Servicios sociales y de las Empresas de transporte público.
- f) Centros de trabajo.

ARTÍCULO 42.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, bien directamente, bien a través de máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse de forma visible para el público carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del artículo precedente. El cartel se colocará en la zona del establecimiento, instalación o lugar al que haya de dirigirse la persona interesada en la adquisición de la bebida.

2.- Cuando el consumo de bebidas alcohólicas se permita en las vías públicas, queda prohibido:

- a) Causar molestias a las personas que las utilicen.
- b) Utilizar envases de cristal o de lata.
- a) Alterar la convivencia ciudadana.

3.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos tienen lugar tales conductas, los organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o cuidadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores siempre que por su parte conste dolo, culpa o negligencia, incluso la simple inobservancia.



5.- Todo recipiente de bebida debe depositarse en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido lanzar a tierra o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.

ARTÍCULO 43.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- La realización de conductas descritas en el apartado 1 del artículo 41 será constitutiva de infracción muy grave y se sancionará con multa de hasta 3000 euros.

2.- La realización de conductas descritas en el apartado 2 del artículo anterior, salvo la del apartado b), será constitutiva de infracción grave y se sancionará con multa de 750,01 euros a 1500 euros.

3.- Constituye infracción de carácter leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros, la realización de conductas descritas en el apartado 2.b) del artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA: ACTIVIDADES DE OCIO NO AUTORIZADAS CON CONSUMO DE BEBIDAS, PRODUCTOS ALIMENTICIOS U OTRAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 44.-NORMAS DE CONDUCTA.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y seguridad ciudadana, queda prohibida la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana o el descanso de los vecinos en lugares de tránsito público, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fechas y horarios autorizados.

ARTÍCULO 45.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Constituyen infracciones graves, castigadas con multa de hasta 1.500 euros, las conductas que consistan en:

a)Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato público cuando se derive de la



concentración de personas en la vía pública , se consuma o no alcohol, entre las 22 y las 8 horas.

b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza.

c) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas que tengan derecho a su utilización.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.

2.- Constituyen infracciones leves, castigadas con multa de hasta 750 euros:

- a) Las concentraciones de personas en la vía pública entre las 22 y las 8 horas que no produzcan una alteración grave de la convivencia ciudadana.
- b) La realización de actos que puedan ocasionar destrozos o desperfectos al mobiliario urbano, o a los elementos de ornato público.
- c) La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.
- d) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados, de forma que se impida su normal utilización.
- e) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios.
- f) Pegar patadas a residuos depositados en la vía pública provocando su derramamiento y vaciar en la misma el contenido de las papeleras pertenecientes al mobiliario urbano.
- g) Golpear elementos sólidos existentes en la vía pública de forma que se produzca notable afección acústica.
- h) Abandonar o arrojar en los espacios públicos, fuera de los puntos de depósito de basuras, los envases y restos de bebidas o alimentos y demás recipientes utilizados.

ARTÍCULO 46.- ALTERACIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

A los efectos de lo establecido en el presente capítulo, se considerará que existe alteración de la convivencia ciudadana cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos.
- b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él actuaciones de insalubridad.
- c) Cuando el consumo se exteriorice de forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.



- d) Cuando los lugares donde se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.
- e) Cuando el consumo se realice en espacios tales como parques, jardines o plazas, así como en las playas.

ARTÍCULO 47.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- En los supuestos recogidos en las dos secciones precedentes, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases u otros elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico- sanitarias.

2.- Cuando las personas infractoras sean menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 42, con el objeto de proceder, también, a su denuncia.

3.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondiente.

4.- Cuando las conductas sean realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a cada una de los miembros de esos grupos que se encuentren en el lugar de los hechos y participen de la realización de las conductas antijurídicas previstas en este capítulo.

CAPÍTULO SÉPTIMO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.

ARTÍCULO 48.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguardia de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia legal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 49.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Queda prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier clase de productos, salvo autorizaciones específicas.



2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se llevan a cabo dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 50.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas en este capítulo serán constitutivas de infracción leve y podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2.- Se considerarán circunstancias agravantes:

- a) La repetición por un mismo vendedor de la actividad ilícita, lo que se acreditará por la existencia de más de dos denuncias durante el año anterior.
- b) La especial importancia del número de objetos ofrecidos a la venta.
- c) El que el género ofertado no cumpla la normativa sanitaria o de seguridad aplicable.

ARTÍCULO 51.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad, tras formular la correspondiente denuncia, retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes perecederos, se destruirán o se les dará el destino adecuado, pudiendo entregarse a instituciones de beneficencia.

2.- Los demás objetos incautados se custodiarán en lugar seguro hasta la entrega a quien acredite ser su propietario, durante un plazo máximo de 15 días. Si el propietario los reclama antes de dicho plazo, deberá abonar el importe de la sanción establecida para la infracción cometida.

3.- Transcurridos 15 días desde la incautación de los objetos sin que se hayan reclamado por su propietario, se destruirán o se les dará el destino que se considere más adecuado.



4.- Cuando las conductas tipificadas en este Capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO OCTAVO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 52.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, además de la competencia leal en el comercio.

ARTÍCULO 53.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público tales como juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas, músicos callejeros, mimos, videncia, publicidad, promoción de negocios, masajes, tatuajes u otros que necesiten licencia de actividad.

2.- Se prohíbe el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando a estos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique.

3.- De forma expresa queda prohibido ejercer la actividad de aparcacoches, excepto cuando se cuente con la correspondiente autorización municipal.

4.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar o alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

5.- Se prohíbe usar o consumir en el espacio público las actividades o servicios establecidos en el presente capítulo.



ARTÍCULO 54.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

La realización de las conductas descritas en el artículo anterior será constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

ARTÍCULO 55.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados.

2.- Los objetos incautados se custodiarán en lugar seguro hasta la entrega a quien acredite ser su propietario, durante un plazo máximo de 15 días. Si el propietario los reclama antes de dicho plazo, deberá abonar el importe de la sanción establecida para la infracción cometida.

3.- Transcurridos 15 días desde la incautación de los objetos sin que se hayan reclamado por su propietario, se destruirán o se les dará el destino que se considere más adecuado.

4.- Cuando las conductas tipificadas en este Capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO NOVENO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 56.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y de sus elementos, además de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad, el patrimonio municipal y los recursos naturales.

ARTÍCULO 57.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Los ciudadanos utilizarán las vías públicas y las instalaciones comunes conforme a su destino, y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos, aceras y calzadas, salvo que dispongan de la autorización pertinente, quedando prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus



elementos, de manera que se impida o dificulte la utilización o el disfrute por los demás usuarios.

2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las calles y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en los mismos o en sus elementos o mobiliario, de tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo que cuenten con la preceptiva autorización para lugares concretos. No se permite tampoco dormir de día o de noche en estos espacios.

Se considera que se ejerce la actividad de acampada con caravanas o autocaravanas cuando se realicen en el interior de las mismas actos propios de la vida cotidiana como dormir, comer, etc., así como la permanencia por un tiempo superior a 24 horas en la misma zona de estacionamiento.

b) Utilizar los bancos y asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Lavarse, bañarse o lavar ropa en las fuentes, estanques o similares.

d) Encadenar bicicletas o ciclomotores a los elementos del mobiliario urbano, salvo en los soportes habilitados al efecto.

3.- Queda prohibido regar en los balcones y ventanas cuando se puedan producir daños o molestias a otros vecinos. En este caso, el horario para el riego será entre las 6 y las 8 horas por la mañana y entre las 23 y 01 horas de la noche.

ARTÍCULO 58.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

La realización de las conductas descritas en el artículo anterior será constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

ARTÍCULO 59.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales y los medios empleados.

2.- Los servicios municipales adoptarán, en cada caso, las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, en su caso, con otras instituciones públicas, y, si se estima necesario por razones de salud, los agentes de la autoridad acompañarán a las personas implicadas al establecimiento o servicio municipal procedente con la finalidad de



socorrerlas o ayudarlas en todo lo que sea posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3.- En los supuestos previstos en el artículo 57.2. a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales estarán habilitados para retirar estos vehículos de la vía pública o proceder a su correcto estacionamiento. Cuando las personas infractoras no acrediten la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la sanción y de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

ARTÍCULO 60.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

1.-La regulación contenida en este capítulo tiene por objeto proteger el derecho fundamental a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución, así como el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud.

2.-Además de lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de la “Emisión y Recepción de Ruidos y Vibraciones”, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 4 de febrero de 1999 y publicada en el B.O.P nº 76, correspondiente al 31 de mayo siguiente, resulta de aplicación a la emisión de ruidos y vibraciones en el ámbito de la convivencia ciudadana lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 61.- NORMAS DE CONDUCTA.

La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana. A este respecto, se considera que puede perturbar la convivencia ciudadana:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
- c) Los aparatos o instrumentos musicales.
- d) Los electrodomésticos.
- e) Los equipos musicales y de megafonía incorporados a vehículos.



ARTÍCULO 62.- RUIDOS GENERADOS POR LAS PERSONAS

1.-Queda prohibido cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar, como gritar, cantar o vociferar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, así como la realización de obras, trabajos de bricolaje, reparaciones domésticas o desplazamientos de muebles, en especial entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

2.- Los propietarios de los inmuebles deberán hacer todo lo posible por impedir las molestias que puedan causar al vecindario los inquilinos u ocupantes de los mismos, debiéndoles advertir de la obligación de respetar las normas de convivencia.

ARTÍCULO 63.- APARATOS DE REPRODUCCIÓN SONORA

1.- Los aparatos o instrumentos musicales deberán ajustar su sonido para que no sean audibles fuera del domicilio en el que se ubican. En ningún caso podrán utilizarse instrumentos musicales en domicilios entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

2.- No obstante por razones justificadas de emergencia, necesidad o interés social, podrá autorizarse la realización de estas actividades, genérica o particularmente.

3.- Lo establecido en este artículo resulta de aplicación a las fiestas privadas, los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile y danza.

ARTÍCULO 64.-PUERTAS Y PERSIANAS METÁLICAS

Los mecanismos de las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos molesten a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

ARTÍCULO 65.-ALARMAS

1.- La duración máxima de funcionamiento de las alarmas acústicas, tanto para vehículos como para inmuebles, no podrá exceder los cinco minutos.

2.- Los titulares de establecimientos o de domicilios que instalen alarmas acústicas deberán poner en conocimiento de la Policía Local un número de contacto que permita su localización personal para que en el caso de puesta



en funcionamiento, justificada o no, puedan ser avisados y procedan a su inmediata desconexión.

3.-Si resultase infructuosa la localización del titular y la alarma no se desconecta automáticamente en el tiempo máximo establecido, se procederá con cargo al titular a desconectar los elementos sonoros y depositarlos a disposición del propietario en un lugar adecuado. En el caso de vehículos estacionados, se procederá a su retirada por la grúa municipal, con cargo al titular.

4.-Las alarmas no podrán hacerse sonar a excepción de casos justificados, o para su reparación, verificación o comprobación técnica, operaciones que deberán realizarse entre las 10 horas y las 20 horas, y durante el tiempo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 66.- FIESTAS POPULARES ,ACTUACIONES MUSICALES EN LA CALLE Y EQUIPOS DE MÚSICA EN VEHÍCULOS.

1.- Las actividades de ocio, los espectáculos, la ambientación musical y las reuniones festivas realizadas en la vía pública, en casales falleros o en espacios privados que puedan generar molestias al vecindario quedan sometidos a la obtención de previa autorización municipal. El Ayuntamiento determinará las condiciones de la autorización, el nivel sonoro permitido y el horario de inicio y fin de la actividad.

2.- En todo caso y salvo autorización expresa, las actuaciones con emisiones acústicas en espacios públicos no podrán realizarse en horario de descanso nocturno desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente, ubicarse en las inmediaciones de centros docentes, hospitales, clínicas o residencias, ni podrán dificultar el tráfico o impedir el uso normal de la vía pública.

3.- Queda prohibido el funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, así como el estacionamiento de dichos vehículos con el motor en marcha. Queda igualmente prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles utilizados para ambientar las concentraciones de personas en la vía pública.

ARTÍCULO 67.- PUBLICIDAD SONORA

Salvo previa autorización municipal, quedan prohibidos los mensajes publicitarios sonoros en la vía pública producidos mediante voz humana, directamente o mediante altavoces u otros artificios mecánicos o electrónicos.



ARTÍCULO 68.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Serán calificadas como muy graves y castigadas con multa de hasta 3000 euros, las infracciones que supongan:

a) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones productores de ruido o vibraciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación horaria hubiera sido ordenada por los servicios municipales competentes.

b) El incumplimiento de las órdenes o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

2.- Constituyen infracciones graves, castigadas con multa de hasta 1.500 euros:

a) La realización de trabajos o el desarrollo de actividades productoras de ruidos sin la obtención de la previa licencia, cuando sea preceptiva.

b) La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración, o los actos que tiendan a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia no permitir la entrada de los agentes o inspectores al lugar donde se produzca el hecho perturbador.

c) El funcionamiento de focos emisores de ruidos fuera del horario autorizado, tratándose de instalaciones o actividades que tengan establecidos límites horarios de funcionamiento.

3.- Constituyen infracciones leves, castigadas con multa de hasta 750 euros las acciones u omisiones que impliquen la inobservancia de lo establecido en este capítulo y que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave, incluida la obligación establecida en el artículo 62.2.

ARTÍCULO 69.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- Con carácter general, cuando de la realización de actividades prohibidas en este capítulo se derive la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad pública por la emisión de ruidos o la producción de vibraciones, podrá acordarse cautelarmente la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar la continuación de la infracción, la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento

2.- Podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

a) La paralización de la actividad musical, o en su caso, el precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.

b) La suspensión temporal de la actividad.



c) La restricción temporal de los horarios de funcionamiento.

3.- Las anteriores medidas cautelares podrán adoptarse siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música afecte a centros hospitalarios, dormitorios de viviendas o de establecimientos turísticos.

b) Cuando en el espacio interior o exterior de un establecimiento se produzcan cánticos, voces o altercados sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.

c) Cuando se hayan manipulado o alterado los precintos o ajustes en los limitadores de sonido de los aparatos.

d) Cuando la actividad se esté desarrollando sin la preceptiva licencia municipal.

4.- La paralización y el precintado de los aparatos o la suspensión de la actividad acordada cautelarmente se mantendrán mientras los servicios municipales no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias motivadoras de la medida o que se han llevado a efecto las medidas correctoras ordenadas.

5.- En el caso de la infracción prevista en el artículo 66.3, los agentes de la autoridad podrán retirar aquellos vehículos y aparatos reproductores de sonido de aquellas personas que hayan desobedecido las indicaciones de los agentes y persistan en la infracción, además de proceder a la instrucción de diligencias por desobediencia a la autoridad.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

ARTÍCULO 70.- FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN.

Se fundamenta la presente normativa en la protección del correcto uso de parques y jardines, parques forestales, plantaciones, espacios verdes, y aceras, así como el derecho de las personas a la seguridad, a la inviolabilidad de su domicilio, y a disfrutar de un medio ambiente adecuado, tranquilo y en perfectas condiciones de higiene y salubridad.



SECCION 1ª :ANIMALES DE COMPAÑÍA EN DOMICILIOS.

ARTÍCULO 71.- NORMAS DE CONDUCTA

1.-Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos, para otras personas o para el propio animal.

2.- Queda prohibida la tenencia de animales salvajes y la autoridad municipal podrá ordenar el decomiso inmediato de los mismos. También procederá el decomiso inmediato en los casos de tenencia de animales de especies protegidas sin los correspondientes documentos reglamentarios.

3.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los inmuebles y en los solares.

ARTÍCULO 72.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- Serán calificadas como graves y castigadas con multa de hasta 1500 euros, las infracciones a lo establecido en el artículo anterior que supongan molestias graves y directas a la tranquilidad de las personas o a la salubridad pública.

2.- Las demás infracciones a lo preceptuado en esta sección se calificarán de leves, llevando aparejada una sanción de multa de hasta 750 euros.

ARTÍCULO 73.- INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

1.- En los supuestos de incomodidad o molestias de todo tipo producidas por animales en el interior de inmuebles particulares, los servicios municipales ordenarán al propietario o al inquilino del inmueble la adopción de las medidas necesarias para evitar dichas molestias, cuando ello sea posible, o la retirada de los animales, concediéndole un plazo adecuado para cumplir lo ordenado. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a ejecutar la orden del Ayuntamiento, se procederá al decomiso de los animales, dándoles un destino adecuado.

2.- Los animales decomisados podrán devolverse a su propietario sólo cuando haya cesado el riesgo de provocar molestias al vecindario, porque su dueño acredite que ha adoptado las medidas necesarias para su posesión en las debidas condiciones o que dispone de un lugar adecuado para su tenencia.



SECCIÓN 2ª.-PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 74.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Los animales en la vía pública deberán ir conducidos por sus dueños y provistos de correas, y, en su caso, de bozal, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas del césped, en los macizos ajardinados o en los estanques o fuentes.

2.- Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados (pipis-can, alcantarillado, etc), no permitiendo que se realicen en las aceras, pasos de cebra, pistas, arbolado, césped, vallas y mobiliario urbano, y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles y zonas de niños.

3.- Si las deyecciones se realizan en los citados espacios, sus conductores los recogerán para depositarlos en los lugares habilitados al respecto.

4.- Queda prohibida la exhibición de animales en la vía pública sin la debida autorización.

ARTÍCULO 75.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

1.- En los supuestos previstos en el apartado 1 y 4 anteriores la infracción se calificará de leve y la sanción a imponer será de multa hasta 750 euros.

2.- Si las deyecciones se realizan fuera de los lugares previstos y sus conductores infringen lo dispuesto en el apartado 3 del artículo precedente, la infracción será constitutiva de una falta grave sancionada con multa de 750'01 a 1.500 euros.

SECCIÓN 3ª: PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 76.- NORMAS DE CONDUCTA

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar las plantas y las instalaciones complementarias en los jardines y parques públicos, así como la señalización y los horarios existentes y atender a las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.



2.- Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o raspar la corteza, arrojar líquidos en las proximidades o tirar desperdicios y residuos fuera de las papeleras instaladas.
- b) Extraer musgo, mata, plantas, arena o productos análogos.
- c) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales. Esta prohibición es extensiva a todo el término municipal.
- d) El juego con balones y pelotas, si producen molestias a terceros o riesgo de daños en los bienes públicos o privados.
- e) La entrada y circulación de ciclomotores u otros vehículos a motor.
- h) Encender o mantener fuego

3.- Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños y deberán utilizarse de acuerdo con el uso comúnmente establecido para los mismos y las indicaciones existentes. Salvo indicación expresa, no podrán ser utilizados por mayores de 12 años.

4.- En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

- a) Realizar cualquier manipulación de las instalaciones o elementos de los mismos.
- b) Lavarse o bañarse, bañar animales o lavar objetos de cualquier clase.
- c) Practicar juegos, incluso en celebraciones especiales, salvo que se disponga de autorización o estén construidos especialmente a tal efecto.

ARTÍCULO 77.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

La realización de las conductas descritas en el artículo anterior será constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

SECCIÓN 4ª: DEPÓSITO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 78.- NORMAS DE CONDUCTA.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria del Municipio de Gandia, publicada en el BOP de 24-11-2009, resultan de aplicación al depósito de basuras y residuos en la vía pública las prescripciones contenidas en esta sección.



2.- Los residuos urbanos domiciliarios se depositarán exclusivamente dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin. Sólo podrán depositarse basuras los días que haya recogida, a partir de las 21 horas.

3.- La bolsa de basura solo podrá contener los residuos que no deban tratarse mediante sistemas de recogida selectiva, y se depositará cerrada en los contenedores destinados a los residuos de materia orgánica.

4.- Los envases de vidrio o plástico, latas, papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos.

5.- Queda prohibido depositar, tanto en los espacios públicos como privados, muebles y enseres inservibles. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos podrán solicitar su retirada al Servicio Municipal competente, o depositarlos en el ecoparque.

ARTÍCULO 79.- RÉGIMEN DE SANCIONES.

La vulneración de las prescripciones establecidas en el artículo anterior será constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750 euros.

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 80.- DECRETOS E INSTRUCCIONES DE LA ALCALDIA EN DESARROLLO Y APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

Las cuestiones interpretativas y de ejecución que puedan plantearse en aplicación de esta Ordenanza, serán resueltas mediante Decreto de Alcaldía en el que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados, pudiéndose dictar las instrucciones correspondientes.

ARTÍCULO 81.- FUNCIONES DE LA POLICÍA LOCAL RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA.

1.- En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.



2.- La intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de la normativa municipal se considera un servicio de actuación conjunta entre la Policía Local y demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que precisándose su colaboración en estas funciones, se fomentará la colaboración en materia de Seguridad Pública y Policía.

3.- A los efectos señalados en el apartado anterior se fijarán los criterios generales que deberán seguir ambos cuerpos policiales en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

4.- En todo caso el Ayuntamiento pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de ambos cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima colaboración y eficacia posible.

ARTÍCULO 82.- AGENTES CÍVICOS.

Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, presten servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza. Cuando corresponda, podrán solicitar de los miembros de la Policía Local que ejerzan las funciones de autoridad que tienen reconocidas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 83.- DEBER DE COLABORACIÓN CIUDADANA.

1.- Todos cuantos estén en Gandia tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2.- A estos efectos, el Ayuntamiento pondrá los medios necesarios para facilitar que cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3.- De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, toda persona tiene el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, del conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual.



ARTÍCULO 84.- CONDUCTAS OBSTRUCCIONISTAS A LAS TAREAS DE CONTROL, INVESTIGACIÓN O SANCIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LA CONVIVENCIA Y EL CIVISMO.

1.- En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los hechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial aplicable las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave y sancionadas con multas de 1.500'01 a 3.000 euros.

ARTÍCULO 85.- ELEMENTOS PROBATORIOS DE LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD.

1.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tendrán valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2.- En los expedientes sancionadores que se instruyan con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 86.- DENUNCIAS CIUDADANAS.

1.- Sin perjuicio de la existencia de otros interesados, aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncia para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.



2.- Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3.- Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la finalización del mismo.

4.- Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada en todo caso cuando lo solicite el denunciante.

ARTÍCULO 87.- MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL.

1.- Cuando el presunto responsable del incumplimiento de esta Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en el que puede hacerlo.

2.- En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

3.- Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarle de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

4.- Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes con la finalidad de que éstos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.



ARTÍCULO 88.- MEDIDAS ESPECÍFICAS A APLICAR EN EL CASO DE INFRACTORES NO RESIDENTES EN GANDIA.

1.- Las personas infractoras no residentes en el término municipal de Gandia que reconozcan su responsabilidad, podrán hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo.

2.- Las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Gandia deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta. En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas en que pueda realizarse su identificación.

3.- Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el apartado 1. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente como medida cautelar el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y cuando la Ordenanza no lo fije el importe de la misma será el del setenta y cinco por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

4.- Tratándose de personas extranjeras no residentes en el término municipal de Gandia que no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la Embajada o Consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción recaída, a los efectos oportunos.



ARTÍCULO 89.- RESPONSABILIDAD POR CONDUCTAS CONTRARIAS A LA ORDENANZA COMETIDAS POR MENORES DE EDAD.

1.- De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, todas las medidas sancionadoras que afecten a menores atenderán principalmente al superior interés de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2.- Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad cívica. Estas medidas se adoptarán de manera combinada en función del tipo de infracción y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto se solicitará la opinión de los padres o madres, o tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3.- Los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4.- Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres, o tutores y tutoras, o guardadores y guardadoras, serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5.- La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria primaria y secundaria, es un derecho y un deber de los menores durante todo el periodo de enseñanza obligatoria.

6.- La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuales son las circunstancias y los motivos por los que no están en el centro escolar, y les conducirá a su domicilio o al centro en el que estén inscritos, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres, tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.



7.- Sin perjuicio de que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a formulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres, o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres, o tutores y tutoras, o guardadores y guardadoras, incurrirán en una infracción leve y podrán ser sancionados con multa desde 100 hasta 750 euros, o, en su caso, aceptar las medidas previstas en el apartado 9 de este artículo.

8.- En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor, será también notificada a sus padres o madres, o tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras.

9.- Los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, deberán asistir, cuando se estime conveniente, a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

ARTÍCULO 90.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

ARTÍCULO 91.- MEDIACIÓN.

1.- El Ayuntamiento de Gandia promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y mas cohesionada.

2.- En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con la finalidad de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado, al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres y madres, o tutores y tutoras, o guardadores o guardadoras, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.



3.- El Ayuntamiento de Gandia procederá a designar mediadores que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres, o tutores y tutoras, o guardadores y guardadoras del menor acepten que éste se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres, o tutores y tutoras, o guardadores y guardadoras, y la Administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

4.- La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

5.- Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 92.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante.

2.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarada por resolución firme.



3.- Hay reiteración cuando la persona responsable hubiera sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se estén instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones a la misma.

4.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5.- Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 93.- RESPONSABILIDAD DE LAS INFRACCIONES.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

ARTÍCULO 94.- CONCURRENCIA DE SANCIONES.

1.- Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que exista relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.- Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de los sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

ARTÍCULO 95.- DESTINO DE LAS MULTAS IMPUESTAS.

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a mejorar, en sus diversas formas y a través de varios programas, el espacio urbano como lugar de encuentro y convivencia.

ARTÍCULO 96.- REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

1.- Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción



al 50 por ciento del importe que aparezca en la denuncia, en el pliego de cargos o en la propuesta de resolución.

2.- El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de interponer los recursos procedentes.

ARTÍCULO 97.- SUSTITUCIÓN DE LAS MULTAS Y REPARACIÓN DE LOS DAÑOS POR TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

1.- El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad.

2.- Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán a las sanciones pecuniarias en los casos en que así esté previsto en la presente ordenanza. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3.- La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. En todo caso tendrán carácter obligatorio las medidas alternativas a la sanción previstas para los menores de edad en la presente Ordenanza.

4.- El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie, consistentes en la asistencia a sesiones formativas, la participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados a no ser que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

5.- Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.



ARTÍCULO 98.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1.- Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Transcurrido dicho plazo o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción que corresponda.

2.- Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, el procedimiento sancionador será el que, con carácter general, viene recogido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 99.- APRECIACIÓN DE DELITO O FALTA.

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la Autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.- La incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la Autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el



presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

ARTÍCULO 100.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

CAPÍTULO TERCERO: REPARACIÓN DE DAÑOS.

ARTÍCULO 101.- REPARACIÓN DE DAÑOS.

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por los trabajos en beneficio de la Comunidad previstos en esta Ordenanza.

2.- A estos efectos, la Administración municipal, cuando proceda, tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 102.- ÓRDENES SINGULARES DE LA ALCALDÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

1.- La Alcaldía puede dictar las órdenes singulares y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de la ciudadanía, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

2.- Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, la Alcaldía podrá también requerir a las personas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3.- El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o los requerimientos referidos en los apartados anteriores será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda incoar procedimiento penal por causa de desobediencia.



CAPÍTULO QUINTO: MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA DIRECTA.

ARTÍCULO 103.- MEDIDAS DE POLICIA ADMINISTRATIVA DIRECTA.

1.- Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, les advertirán de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido la infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5.- En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas tipificadas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 84 constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad penal, en cuyo caso se comunicarán los hechos al Ministerio Fiscal.



CAPÍTULO SEXTO: MEDIDAS PROVISIONALES.

ARTÍCULO 104.- MEDIDAS PROVISIONALES.

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2.- Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

3.- En los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, deberán tenerse en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 105.- DECOMISOS.

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción que sirviera, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, quedando bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras subsistan las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3.- Si se trata de bienes perecederos, se destruirán o se les dará el destino adecuado.

4.- Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que su titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregarán gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.



CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA.

ARTÍCULO 106.- MULTAS COERCITIVAS.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza se registrarán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1.- A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma, excepto en todo aquello que no la contradiga.

2.-Queda derogada la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno, aprobada por el Pleno municipal en sesión celebrada el 14 de julio de 1948, así como las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales de Gandia que contradigan la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras haberse publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma.